



JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00002/2024

C/ AGUIRRE 3-5 **Tfno:** 975221535-975234767 **Fax:** 975-227908

Correo Electrónico: social1.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

NIG: 42173 44 4 2023 0000439

Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000429 /2023

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: MINERVA GARCIA FERNANDEZ

DEMANDADO/S D/ña: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

ABOGADO/A: CRISTINA MATEO HERNANDEZ

SENTENCIA nº 2/2024

En Soria, a 8 de enero de 2024.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Ilma. Sra. Barrena Casamayor, magistrada juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de PROCESO ORDINARIO seguidos con el número 429/2023 a instancia de [REDACTED] representada y asistida por la abogada D^a. Minerva García Fernández, contra la EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada y asistida por la abogada D^a. Cristina Mateo Hernández, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a actos de conciliación y juicio con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

En el acto de conciliación judicial no se logró avenencia.

Al acto de juicio comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta resolución. Ratificada y contestada la demanda, se propuso, admitió y practicó la prueba que consta en acta videográfica. Las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- El promedio de tiempo que según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse a la preparación, celebración y resolución de este asunto es de 2 horas y 45 minutos (código 745).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] viene prestando servicios como personal laboral de la Excm. Diputación Provincial de Soria en virtud de los siguientes contratos de trabajo temporales:

- Contrato de trabajo temporal de interinidad por sustitución (de trabajadora en baja maternal) suscrito desde el 13/02/07 para la categoría de trabajadora social, con jornada a tiempo completo.
- Contrato de trabajo temporal de interinidad por sustitución (de la misma trabajadora en vacaciones) suscrito desde el 02/06/07 para la categoría de trabajadora social, con jornada a tiempo completo.
- Contrato de trabajo temporal de interinidad por sustitución (de la misma trabajadora en excedencia por cuidado de hijo) suscrito desde el 27/06/07 para la categoría de trabajadora social, con jornada a tiempo completo.
- Contrato de trabajo temporal de obra o servicio determinado suscrito desde el 15/01/08 hasta el 15/07/08 para la categoría de trabajadora social, con jornada a tiempo completo. Se definió la obra o servicio como "reforzar el personal de los servicios sociales de las entidades locales con el fin de abordar la progresiva aplicación de la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia".
- Contrato de trabajo temporal eventual por circunstancias de la producción suscrito desde el 01/02/13 hasta el 28/02/13 para la categoría de trabajadora social, con jornada a tiempo completo. Se definieron las circunstancias de la producción como "acumulación de tareas en el CEAS Ribera del Duero".
- Contrato de trabajo temporal de obra o servicio determinado suscrito desde el 08/04/13 para la categoría de trabajadora social (A2), con jornada a tiempo completo. Se definió la obra o servicio como "prestación de servicios sociales básicos provinciales, al amparo del Acuerdo Marco sobre la Cofinanciación de los Servicios Sociales y prestaciones sociales básicas".

SEGUNDO.- El 10/09/13 la Excm. Diputación Provincial de Soria suscribió un acuerdo con la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León para la cofinanciación de los servicios sociales que hubiera de prestar aquélla (por reproducido). El 01/10/14 se suscribió una adenda (por reproducida).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353ss, y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita acción declarativa del art. 15.3 ET y solicita que se declare su condición de trabajadora indefinida no fija de la Administración demandada. Invoca, en los términos que constan en la demanda, la existencia de fraude de ley en la contratación temporal del contrato suscrito el 08/04/13.

La demandada se opone a la demanda negando que se haya producido fraude de ley en la contratación de la actora. Alega que el contrato se suscribió para una obra o servicio que tiene autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad, ya que se corresponde con la prestación de servicios sociales que competen a la Junta de Castilla y León y que sólo pueden llevarse a cabo mientras ésta los financie.

TERCERO.- El art. 15.1.a) ET, en su versión vigente a la fecha de suscripción del contrato de trabajo de 08/04/13, preveía la posibilidad de celebrar contratos de duración determinada en la modalidad de obra o servicio en los siguientes términos:

“a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Estos contratos no podrán tener una duración superior a tres años ampliable hasta doce meses más por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior. Transcurridos estos plazos, los trabajadores adquirirán la condición de trabajadores fijos de la empresa.

Los convenios colectivos sectoriales estatales y de ámbito inferior, incluidos los convenios de empresa, podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza”.

Asimismo, el art. 15.3 ET disponía: “Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley”.

En el caso de autos, según consta en el contrato, se definió la obra o servicio como “prestación de servicios sociales básicos provinciales, al amparo del Acuerdo Marco sobre la Cofinanciación de los Servicios Sociales y prestaciones sociales básicas”.

Al margen del análisis sobre la posible autonomía y sustantividad de la obra así descrita, el propio Estatuto de los Trabajadores preveía la adquisición de la condición de trabajador fijo -indefinido no fijo en el caso de la Administración pública- a quien hubiera rebasado los tres años de prestación de servicios -ampliables a cuatro por convenio colectivo. Dado que en este caso se han rebasado con creces dichos periodos, debe concluirse que la actora tiene tal condición de trabajadora indefinida no fija de la demandada.

Por otro lado, el art. 25.2.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su versión vigente al tiempo de la suscripción del contrato, atribuía al Municipio el ejercicio de competencias en materia de “prestación de los servicios sociales y de promoción y inserción social”. De dichos entes locales, según el art. 26.1, sólo los de más de 20.000 habitantes debían asumir por sí mismos la prestación de servicios sociales. El mismo art. 26 y el art. 36.1 atribuían a las Diputaciones Provinciales la asistencia a los Municipios en la prestación de servicios públicos, la coordinación de los servicios municipales “para la garantía de

la prestación integral y adecuada”, la “asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión”, y la “prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcas”.

En consecuencia, también por el objeto del contrato éste debe considerarse realizado en fraude de ley, ya que versó sobre la prestación de un servicio que constituye actividad ordinaria de la Administración demandada y, por tanto, carece de la autonomía y sustantividad propias del contrato de obra o servicio.

En consecuencia, el contrato de autos debe considerarse realizado en fraude de ley, por lo que procede aplicar la consecuencia legal prevista en el art. 15.3 ET y que, según viene declarando reiteradamente la jurisprudencia para el caso de Administraciones públicas, consiste en la declaración del carácter indefinido no fijo de la trabajadora afectada.

CUARTO.- Conforme al art. 191.3.b) LRJS, contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la Excm. Diputación Provincial de Soria y DECLARAR la condición de la [REDACTED] de trabajadora indefinida no fija de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.